

Proceso: ejecutivo singular
Demandante: Cooperativa Serviconal
Demandado: Fredy Geovanny Cuadrado Niño y Otra
Radicado: 2019-00104

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LTDA - SERVICONAL**, a través de representante legal y por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **FREDY GEOVANY CUADRADO NIÑO Y ROSALBA NIÑO**, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudores de la demandante por medio del pagaré No. 0101150098, suscrito el día 16 de febrero de 2015, por valor de \$21.900.000.00, mediante la cancelación de 59 cuotas mensuales fijas, por un valor de \$568.098.00 y una cuota por \$568.057.00, que incluyen capital e intereses. La primera cuota pagadera el día 16 de marzo de 2015 y las demás cuotas el día 16 de cada mes, hasta el pago total de la obligación. Adeudando actualmente la suma de \$13.128.609.00, correspondiente a saldo a capital, más los respectivos intereses.

2.2. Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **FREDY GEOVANY CUADRADO NIÑO Y ROSALBA NIÑO**, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LTDA – SERVICONAL**, las sumas indicadas en las pretensiones. Providencia que le fue notificada a los demandados por aviso, el día 28 de mayo de 2021, y en la forma indicada por el artículo 292 del C. G. del P.; sin que efectuaran el pago de la obligación ejecutada en el término legal, ni propusieron excepciones acorde con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 Ibídem, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., “que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Proceso: ejecutivo singular
Demandante: Cooperativa Serviconal
Demandado: Fredy Geovanny Cuadrado Niño y Otra
Radicado: 2019-00104

En el presente caso se tiene como base de la ejecución el pagaré No. 0101180119, suscrito por la demandada **FREDY GEOVANY CUADRADO NIÑO Y ROSALBA NIÑO**. Dicho documento reúne las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra del deudor demandado.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, los demandados no efectuaron el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propusieron excepciones acorde con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P, que establece:

Inc. 2º. "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a los demandados, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendado el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

TERCERO: Liquidese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G.P.

CUARTO: Condenar en costas a los ejecutados FREDY GEOVANY CUADRADO NIÑO Y ROSALBA NIÑO. Tásense y liquidense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE
Juez

Firmado Por:

Miguel Angel Molina Escalante
Juez Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Puente Nacional

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: ejecutivo singular
Demandante: Cooperativa Serviconal
Demandado: Fredy Geovanny Cuadrado Niño y Otra
Radicado: 2019-00104

Código de verificación:

dcc4c65809fb49581b0badeb699fb2646e07ee9a0104dd2b6a468ff141005a91

Documento generado en 02/08/2021 06:10:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**